



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## TRIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las once horas del quince de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a ochenta y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, tres juicios de revisión constitucional electoral y un acuerdo plenario derivado de un juicio ciudadano. Asimismo, se precisó que se retiró de la misma, el juicio ciudadano **SCM-JDC-662/2018**, para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-410/2018, SCM-JDC-500/2018, SCM-JDC-567/2018, SCM-JDC-577/2018, SCM-JDC-580/2018, SCM-JDC-585/2018, SCM-JDC-593/2018, SCM-JDC-595/2018, SCM-JDC-600/2018, SCM-JDC-602/2018, SCM-JDC-606/2018, SCM-JDC-614/2018, SCM-JDC-616/2018, SCM-JDC-619/2018, SCM-JDC-624/2018, SCM-JDC-625/2018, SCM-JDC-628/2018, SCM-JDC-630/2018, SCM-JDC-631/2018, SCM-JDC-636/2018, SCM-JDC-639/2018, SCM-JDC-646/2018, SCM-JDC-664/2018, SCM-JDC-684/2018, SCM-JDC-685/2018 y SCM-JDC-687/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 410, 500, 567, 577, 580, 585, 593, 595, 600, 602, 606, 614, 616, 619, 624, 625, 628, 630, 631, 636, 639, 646, 664, 684, 685 y 687, todos de este año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, que declaró improcedentes sus solicitudes de incorporación a la Lista Nominal del Electorado residente en el Extranjero.

En los proyectos, se razona respecto a que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia, produciendo la imposibilidad de que se subsanaran las inconsistencias de sus solicitudes antes de la declaración de su improcedencia.



Asimismo, se analiza que, atendiendo la naturaleza de estos juicios, y a efecto de evitar el retraso en la solución de la controversia, al existir en los expedientes documentos en los cuales es posible tener por subsanadas las inconsistencias detectadas por la responsable, se estima que los requisitos para incorporar a los ciudadanos y ciudadanas en la Lista Nominal correspondiente, están cumplidos, por lo que se propone revocar las determinaciones impugnadas y ordenar a la autoridad responsable que, de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, les incluya en la citada lista”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 410, 500, 567, 577, 580, 585, 593, 595, 600, 602, 606, 614, 616, 619, 624, 625, 628, 630, 631, 636, 639, 646, 664, 684, 685 y 687 todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-579/2018, SCM-JDC-583/2018, SCM-JDC-584/2018,**

**SCM-JDC-586/2018, SCM-JDC-589/2018, SCM-JDC-591/2018, SCM-JDC-603/2018, SCM-JDC-607/2018, SCM-JDC-609/2018, SCM-JDC-618/2018, SCM-JDC-622/2018, SCM-JDC-637/2018, SCM-JDC-640/2018, SCM-JDC-665/2018 y SCM-JDC-674/2018,** refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 579, 583, 584, 586, 589, 591, 603, 607, 609, 618, 622, 637, 640, 665 y 674, todos del presente año,** promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir la improcedencia de su inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero.

En las propuestas se sostiene que la negativa que las y los actores atribuyen a la DERFE es inexistente, dado que, de las constancias de los expedientes, se advirtió que no presentaron la solicitud para su incorporación en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal.

En consecuencia, la autoridad estuvo imposibilitada para pronunciarse sobre su registro y respecto del envío del Paquete Electoral Postal.

Por lo anterior, en los proyectos se propone declarar infundados los agravios de las y los actores, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En tal sentido, en los juicios de la ciudadanía 579, 583, 584, 586, 589, 591, 603, 607, 609, 618, 622, 637, 640, 665 y 674, todos del presente año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el agravio de la parte actora, toda vez que el acto impugnado resultó inexistente.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-477/2018, SCM-JDC-582/2018, SCM-JDC-594/2018, SCM-JDC-597/2018, SCM-JDC-598/2018 y SCM-JDC-613/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta a los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 477, 582, 594, 597, 598 y 613, todos de este año**, promovidos a fin de controvertir la negativa de incorporar a las y los actores a la Lista Nominal de personas residentes en el Extranjero.

En estos casos, quienes promueven notificaron a la autoridad que habían recibido sus credenciales para votar fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Al respecto, se propone declarar fundados sus agravios, pues si bien es cierto que tenían la obligación de confirmar la recepción de su credencial antes del treinta de abril, también lo es que la DERFE debió orientar adecuadamente a la ciudadanía y, en el caso, está

demostrado que sólo les indicó que debía confirmar la recepción de sus credenciales, pero no les explicó que había una fecha límite para hacerlo y la consecuencia de no hacerlo a tiempo, consistente en que no serían incluidos en el Listado Nominal de quienes podrán votar el próximo primero de julio.

Por ello, se concluye que la activación extemporánea de las credenciales de las y los actores se debió a una indebida orientación de la DERFE y, en consecuencia, se propone revocar los actos impugnados a efecto de incluirles en el Listado Nominal, y que se les envíe el Paquete Electoral correspondiente”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 477, 582, 594, 597, 598 y 613, todos del presente año**, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

4. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-483/2018, SCM-JDC-489/2018, SCM-JDC-501/2018, SCM-JDC-578/2018, SCM-JDC-592/2018, SCM-JDC-604/2018, SCM-JDC-610/2018, SCM-JDC-612/2018, SCM-JDC-615/2018,**



**SCM-JDC-621/2018, SCM-JDC-633/2018, SCM-JDC-715/2018 y SCM-JDC-717/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 483, 489, 501, 578, 592, 604, 610, 612, 615, 621, 633, 715 y 717, todos del presente año**, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de controvertir la negativa de incorporarles al Listado Nominal de Electores residentes en el Extranjero, derivado de que quienes acuden a juicio, activaron su credencial con posterioridad a la fecha que tenían para hacerlo; ello, en atención a que la recibieron una vez que dicho plazo feneció.

De las constancias que integran los citados expedientes, se aprecia que las actoras y los actores solicitaron su inscripción al Padrón Electoral de manera oportuna, pero recibieron sus credenciales, ya que había terminado el plazo para su activación.

En los proyectos se razona que la entrega extemporánea de las credenciales y, en consecuencia, su activación fuera de tiempo, no es imputable a las y los actores y, por lo tanto, no debe afectar su derecho de votar, ya que dichas personas únicamente estaban obligadas a realizar los trámites pertinentes para obtener sus credenciales y el INE, es quien está obligado a realizar las acciones necesarias para que éstas les llegaran a tiempo y así garantizar su derecho al voto.

En atención a ello, en cada juicio se propone revocar la negativa controvertida, y ordenar a la DERFE que incluya a las actoras y

actores en la Lista Nominal en el Extranjero, que será utilizada para el próximo primero de julio, y les envié sus respectivos paquetes electorales”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 483, 489, 501, 578, 592, 604, 610, 612, 615, 621, 633, 715 y 717, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

5. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-627/2018, SCM-JDC-634/2018** y **SCM-JDC-643/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta a los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 627, 634 y 643, todos de este año**, que tienen como acto impugnado las declaraciones de improcedencia de entregar, a quienes promueven, sus credenciales para votar desde el extranjero, por encontrarse en resguardo.

Como se detalla en los proyectos, una vez que los ciudadanos y las ciudadanas solicitaron su credencial, ésta fue expedida y



enviada por paquetería, no obstante, por diversas razones, no fueron entregadas y se regresaron a territorio nacional para su resguardo.

La Ponente, considera que no se siguió el procedimiento previsto para la entrega de las credenciales en el extranjero, pues en los expedientes no consta que la DERFE o el servicio de paquetería correspondiente, hubieran realizado los avisos y las acciones necesarias que garantizaran a la y los actores, la oportunidad de recibir o recoger sus credenciales antes de que fueran devueltas a México para su resguardo.

Conforme a lo anterior, se propone revocar los actos impugnados, y ordenar a la autoridad que envié a la actora y los actores sus credenciales, realice las respectivas inclusiones en la Lista Nominal y les remita sus Paquetes Electorales Postales para que puedan votar desde el extranjero en estas elecciones”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 627, 634 y 643, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la determinación impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

6. El Secretario de Estudio y Cuenta, Diego Alberto Gatica Noriega, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al acuerdo plenario derivado del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-87/2018**, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-572/2018**, **SCM-JDC-645/2018**, **SCM-JDC-649/2018**, **SCM-JDC-655/2018**, **SCM-JDC-673/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-44/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de acuerdo, que propone amonestar al Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, por incumplir diversos requerimientos formulados dentro del **juicio de la ciudadanía 87** de este año.

Durante la instrucción del juicio, la Magistrada ha solicitado al Presidente Municipal, en reiteradas ocasiones, información que considera necesaria para resolver el presente asunto, que fue recibido desde febrero en esta Sala, sin que a la fecha, haya remitido la documentación solicitada de manera completa, entorpeciendo con ello, la integración del expediente; lo que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del actor, garantizado en el artículo 17 Constitucional.

Por ello, se propone amonestar públicamente al Presidente Municipal y requerirle nuevamente el envío de la información solicitada, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se le podrá imponer una multa, que deberá pagar con sus propios recursos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 572 de este año**, promovido por Ernesto Fidel Payán



Cortinas, para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el desechamiento de la queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por falta de firma.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues el marco normativo aplicable y, en específico, las comunicaciones procesales de las partes en juicio, han hecho de la firma un requisito necesario, entendiéndose que, a través de estampar este conjunto de signos y símbolos, se puede tener certeza respecto de la voluntad de una persona para suscribir un documento que, en cuanto a la promoción de medios de impugnación, implica la intención de combatir un acto, lo cual puede tener efectos jurídicos en la esfera de derechos de quien actúa y de terceras personas.

En atención a lo anterior, y tomando en cuenta la exigencia de la firma autógrafa o digitalizada, de acuerdo a los criterios orientadores de la normativa de MORENA, lo cual abona a la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en todo estado de Derecho, la Ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 645 de este año**, promovido por Carlos Enrique Peredo Grau, candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, por el Partido Compromiso por Puebla, a fin de impugnar la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que le ordenó abstenerse de hacer ciertas declaraciones o pronunciamientos

contra la candidata Corona Salazar Álvarez, quien es candidata común a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por el PRD, PAN, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, al considerar que posiblemente son actos de violencia política por razón de género.

En primer término, se propone conocer del asunto en salto de la instancia, al advertirse que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de campañas y que éste concluye el próximo veintisiete de junio.

Por lo que respecta al fondo, se propone declarar infundados los planteamientos expuestos. En primer término, se estima que el agravio relativo a que la medida cautelar, carece de certeza y de legalidad; es infundado, pues contrario a lo alegado por el promovente, la responsable sí fue exhaustiva al analizar las declaraciones hechas por el actor contra la candidata, valorando el contexto en el que se desarrollaron.

En ese sentido, se comparte la conclusión de las manifestaciones realizadas por el actor, en cuanto a que los actos realizados podrían actualizar violencia política por razón de género, pues a primera vista, consisten en estereotipos y ofensas hacia la candidata, dirigidos a señalar que es incapaz de desempeñar un cargo público por ser mujer.

Por ello, atendiendo a las obligaciones del artículo 1º Constitucional, se considera que el Instituto actuó conforme al marco constitucional y convencional e impuso la medida cautelar



bajo la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta los elementos de justificación, idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues debe proteger los principios y derechos que están en riesgo con tales declaraciones, mientras se decide el fondo del asunto.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio en que la promovente señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar, con base en hechos futuros o inciertos, y que el tema de violencia política por razón de género es un tema que corresponde al estudio de fondo del procedimiento, se propone calificarlo como infundado, pues al haberse acreditado la posible violencia política de género contra la candidata, y bajo el análisis de peligro en la demora, la responsable sí cuenta con atribuciones para ordenar una medida cautelar, pues el fin que se persigue es que dichos actos no sean cometidos nuevamente y no se vulneren los principios que rigen el proceso electoral, mientras se emite una resolución definitiva.

Por último, la Ponente considera infundado el agravio del actor, en que manifiesta que la medida impuesta debe considerarse como un acto de censura de su libertad de expresión, pues el hecho de que el actor contienda en una elección y se encuentre inmerso en un debate político con motivo del periodo de campaña, no implica que su derecho a la libertad de expresión sea ilimitado y absoluto, sino que debe respetar principios como la equidad en la contienda, la dignidad y la honra de la candidata y de las mujeres en general, sin que ello signifique que tenga prohibido nombrarla o realizar un debate político sano, abierto al diálogo y sin ofensas.

Así, al resultar infundados los agravios del actor, la Magistrada propone confirmar la medida cautelar impuesta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 649 de este año**, promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de rectificación de datos, pues a decir de la autoridad, con dicho trámite no podía reincorporar el registro de la actora al Padrón Electoral.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, porque la autoridad responsable no orientó de manera correcta a la actora para realizar las gestiones necesarias a fin de obtener su credencial, máxime cuando derivó de un error de la propia autoridad, quien en la resolución impugnada, reconoce que la actora fue excluida del Padrón Electoral de manera indebida, situación que el INE pudo subsanar al haber corroborado que las imágenes asociadas a los trámites realizados por la actora correspondían a una persona distinta de las imágenes asociadas a los trámites realizados por su hermana gemela.

Por ello, la Magistrada considera que las manifestaciones de la autoridad respecto a que el trámite intentado por la actora no era la vía idónea para reincorporarla al Padrón Electoral, no son justificadas ni correctas, pues la autoridad debió realizar las acciones necesarias para corregir el error en que había incurrido.



Por tanto, a fin de reparar el derecho de la actora, se propone ordenar al INE que reincorpore a la actora al Padrón Electoral, asignándole una clave de elector distinta a la de su hermana gemela y, en consecuencia, se le entregue su credencial y la incluya en el Listado Nominal de la sección correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de la sentencia **del juicio de la ciudadanía 655 de este año**, promovido por Leticia Cherem Moljo, contra la negativa de entregarle su credencial.

La Magistrada propone ordenar la entrega de su credencial e incluirle en la Lista Nominal, por lo siguiente:

Como se detalla en el proyecto, la actora se presentó en el módulo de Atención Ciudadana el veintisiete de febrero, para solicitar la expedición de su credencial, trámite que fue exitoso.

Posteriormente, acudió el veintinueve de mayo a recoger su credencial, la cual, le fue negada por la autoridad responsable al haber concluido el plazo establecido para ello, en el acuerdo 193 de 2017 del INE, que establece que la fecha límite para recoger las credenciales concluyó el dieciséis de abril, informándosele que su credencial se encontraba en resguardo.

En ese sentido, la Magistrada Ponente considera que con fundamento en el Artículo 136, párrafo V de la Ley Electoral, en relación con el 155, la autoridad responsable está obligada a notificar a la actora tres veces, informándole que tenía que recoger su credencial antes de proceder a su resguardo.

Por ello, y tomando en cuenta que en el expediente no hay constancia que acredite que la autoridad responsable hizo los referidos avisos, se propone revocar la negativa de entregar a la actora su credencial.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 673 de este año**, promovido por Corey Sánchez Silvar, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador 16 de este año, en que se declararon fundados los actos anticipados de campaña atribuidos a la actora y se le sancionó con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de sus ministraciones de financiamiento público.

La actora se queja de que la resolución impugnada trasgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación; ya que, a su juicio, el Tribunal responsable valoró indebidamente que, en un primer momento, fue aspirante a una candidatura independiente a Diputada local y posteriormente fue registrada como candidata del partido.

Al respecto, se propone calificar el agravio como fundado, debido a que el Tribunal local parte de una premisa incorrecta, al afirmar que la actora incurrió en actos anticipados de campaña por recabar el apoyo de la ciudadanía para poder registrarse como candidata independiente.



En el proyecto se precisa que, si bien, la actora realizó actividades públicas fuera del plazo previsto para la realización de campañas electorales, lo cierto es que fueron para recabar el apoyo de la ciudadanía y atendían a la naturaleza de la calidad que tenía en este momento, sin que el hecho de que se hubiera recabado apoyo ciudadano en la etapa correspondiente, baste por sí mismo para actualizar la realización de actos anticipados de campaña; además de que las pruebas aportadas por el PRI, no acreditan que hubieran solicitado de forma expresa o implícita el voto en su favor o en contra de otra opción política.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 44 de este año**, promovido por el PRD, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo 51 de 2018, que determinó que la candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 8, postulada por Movimiento Ciudadano, era elegible.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal local, de manera correcta, determinó que la restricción prevista en el artículo 227, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito establecido para las elecciones federales y no para las locales, pues la prohibición señalada no puede trasladarse del ámbito federal al local, con el efecto de vulnerar o limitar un derecho político-electoral que en el ámbito estatal, no contiene esa restricción.

Esto es así, pues como lo indicó el Tribunal local, el artículo de referencia, no se encuentra en el título primero de la Ley General Electoral, que contiene las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, sino en el título segundo denominado: 'De los actos preparatorios de la elección federal', por lo que no es posible aplicar una elección que no sea federal, cuando ello implica restringir derechos.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el PRD y Movimiento Ciudadano son partidos políticos nacionales, por lo que su actuación debe ceñirse no sólo a las leyes locales, sino también a las generales.

De tal manera, que aun y cuando en Tlaxcala no exista la prohibición de participar en candidaturas simultáneas en dos procesos partidarios, al tratarse de partidos nacionales, tienen la obligación de acatar las disposiciones de la Ley General.

Lo anterior es así, pues si bien los partidos nacionales tienen la obligación de acatar las disposiciones de la Ley General, lo cierto es que no pueden trasladarse restricciones impuestas para elecciones federales para las elecciones en el ámbito local, pues las legislaturas ordinarias, cuentan con libertad configurativa en las entidades federativas y, en el caso de Tlaxcala, no previó establecerlas, de ahí que no exista una restricción.

Por otra parte, en relación a los agravios en los que señala que la participación simultánea va en detrimento de las condiciones de



igualdad de las y los aspirantes y que se deben respetar los principios y valores contenidos en las disposiciones constitucionales, se propone calificarlos inoperantes.

Lo anterior, toda vez que son agravios que no fueron planteados en el juicio local y son introducidos en esta demanda como novedosos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 655 que fue aprobado por **unanimidad** de votos en cuanto al sentido de la resolución y **rechazado por mayoría**, con los votos en contra del **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en cuanto a las consideraciones, por el disenso que tienen respecto a la obligación del Instituto Nacional Electoral de dar tres avisos a la ciudadanía antes de enviar una credencial a resguardo. En ese sentido, se ordenó realizar el engrose correspondiente, a cargo del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, por lo que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en el acuerdo plenario del **juicio de la ciudadanía 87 del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Amonestar al Presidente Municipal y requerirlo en los términos precisados en este acuerdo.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 572 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** la Resolución Impugnada.

Asimismo, en el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 645, del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el Acto Impugnado.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 649 de 2018**, se resolvió:

**PRIMERO. Revocar** la Resolución Impugnada.

**SEGUNDO. Ordenar** a la Autoridad Responsable que reincorpore a la Actora en el Padrón Electoral, y en consecuencia le entregue su Credencial y la incorpore en el Listado Nominal, en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

**NOTA:** Si bien, en la sesión pública el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández, leyó tres resolutivos correspondientes al juicio de la ciudadanía 649, lo cierto es que deben prevalecer los citados en la presente acta.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 655 de la presente anualidad**, se resolvió:



**PRIMERO.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva, por conducto de la Vocalía responsable, proceda en los términos señalados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Actora, en los términos precisados en el presente fallo.

Asimismo, el **juicio de la ciudadanía 673, del presente año, se resolvió:**

**ÚNICO.** Revocar la Resolución Impugnada.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 44 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la Resolución Impugnada, según lo precisado en esta sentencia.

7. El Secretario de Estudio y Cuenta, Emmanuel Torres García, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-232/2018, SCM-JDC-366/2018, SCM-JDC-392/2018, SCM-JDC-575/2018, SCM-JDC-666/2018**, los juicios electorales **SCM-JE-18/2018, SCM-JE-21/2018**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-46/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio ciudadano 232 del presente año**, promovido por José Prieto Magaña, en contra de actos de la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocal en la 03 Junta Distrital Ejecutiva de esta ciudad, relacionados con la solicitud de rectificación de la Lista Nominal de Electores que presentó para aclarar su situación registral, por haber sido excluido de la lista y dado de baja de su registro, por suspensión de derechos político-electorales.

Así, en autos consta que el veinticinco de abril, la autoridad responsable resolvió la solicitud declarándola improcedente; ello, manifestando que la credencial para votar a nombre del actor, no se encontraba vigente debido a la notificación realizada en noviembre de dos mil diecisiete, por el Juez Quinto Penal de esta ciudad, al respecto de la suspensión de derechos políticos de registro a nombre del actor, al haber sido sentenciado por el delito de robo y faltarle por cumplir una pena de cuatro años con ocho meses y dos días de prisión.

De ahí que, ante la falta de alguna notificación o documentación emitida por la autoridad jurisdiccional, que validara la rehabilitación de los derechos del actor, fue que la responsable determinó que aún no podía ser reincorporado en sus derechos políticos, al seguir vigente la suspensión por el cumplimiento de una pena de prisión.

Sin embargo, con el examen de las diversas pruebas que fueron requeridas por el Magistrado Instructor, se evidencia que el actor no es la persona que fue sentenciada a prisión por el Juez Penal y, por tanto, sus derechos político-electorales no deben encontrarse suspendidos.



En efecto, con constancias que obran en autos, se acredita que el actor no es la persona que fue sentenciada a prisión, entre otras cuestiones, puesto que la persona que cometió el delito de robo y que por ello, fue condenada a cumplir con la pena corporal, actualmente se encuentra interna dentro del reclusorio de esta ciudad.

De ahí que, en el proyecto, se proponga declarar fundado lo planteado, y suficiente para atender la pretensión final del actor y, por tanto, revocar la resolución de improcedencia de su solicitud y ordenarle a la responsable que realice el trámite que corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio 366 de este año**, promovido por Elizabeth Verónica González González, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esta ciudad, que confirmó los acuerdos del Instituto Electoral respecto a la procedencia de registro de la candidatura común integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y otorgarle su registro de las candidaturas de Alcaldías y Concejalías para el proceso electoral en curso, en esta ciudad.

En primer lugar, se consideran infundados los agravios dirigidos a controvertir la incongruencia de la sentencia, al indicar que, por una parte, le reconoció el carácter de candidata y, por otra, que no ofrece un documento idóneo para acreditarlo, pues contrario a ello, en la propuesta se destaca que el Tribunal Local, en momento alguno, la consideró como candidata, pues si bien refirió que a través del dictamen de la Comisión de Elecciones se valoró su

perfil, determinado como procedente su aspiración, se estimó que el mismo no era idóneo para acreditar esa calidad, dado que tal aspecto se encontraba sujeto a la aprobación de una Asamblea, a modificación por un órgano superior del partido o en razón de los acuerdos que se adoptaran con motivo del convenio de candidatura común celebrado por MORENA con otras fuerzas políticas.

Para arribar a esta conclusión, en la propuesta se sostiene que el Tribunal local lo hizo con base en la normativa interna del partido que rigió su proceso de selección interna, de ahí que se estime que tales consideraciones, se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

Por otra parte, se propone calificar como infundadas las alegaciones relacionadas con que el Tribunal Electoral, so pretexto de que no acreditó su calidad de candidata, obvió analizar los contenidos del convenio de la candidatura común, en específico, su cláusula tercera que dispone que las candidaturas a concejales serían determinadas por MORENA.

En la propuesta se destaca que lo infundado de su agravio radica en que el Tribunal local analizó la controversia planteada por la actora, sobre la base de la revisión que llevó a cabo el Instituto local, respecto a los registros presentados por la candidatura común; así estimó que dicha candidata no solicitó su registro.



El Instituto local no tenía la obligación de hacer un pronunciamiento respecto a si le correspondía a ella la candidatura, con base en la señalada cláusula del convenio.

En el proyecto, se sostiene que, además, si la dirigencia de MORENA, en específico la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, quien contaba con facultades estatutarias de representación del partido para suscribir el convenio, reconoció el registro de la candidatura controvertida, además de que la actora no ofreció documento alguno para demostrar que contaba con un mejor derecho para ser registrada, es que se estima que la determinación adoptada por el Tribunal local, no vulneró su derecho político-electoral de ser votado.

Respecto a las alegaciones que el actor hizo valer en su demanda, para demostrar la ilegal postulación de la candidatura que combate, se propone calificarlas, por una parte, infundadas y, por otra, como inoperantes.

En la propuesta se destaca que lo infundado de sus alegaciones, radica en que, en el expediente, obran constancias que demuestran la intención de la dirigencia de MORENA de avalar el registro de esa candidatura y que lo hizo con base a su normativa interna, lo que en alguna forma es desvirtuado por la actora.

La inoperancia radica en que la actora, refiere que hizo valer alegaciones que cuestionaban la elegibilidad de la candidata que controvierte, en específico, su doble postulación y que el Tribunal local, fue omiso en estudiar. Sin embargo, de un análisis a su

escrito de demanda primigenio, no se observa que hubiera hecho algún señalamiento en ese sentido, por tanto, no existía obligación para pronunciarse al respecto.

Finalmente, en el proyecto se considera que si la actora no logró acreditar que le correspondía ser postulada como candidata de la candidatura común, ni tampoco que contaba con un mejor derecho que la persona, respecto a quien se solicitó el registro, no tiene algún fin práctico en analizar los restantes motivos de agravio, dado que serían insuficientes para lograr su pretensión al constituir una reiteración de los que fueron motivo de análisis primigenio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 392 de este año**, promovido por Ángel Basurto Ortega, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó de plano su demanda en esta instancia, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

La propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada, al estimar que los agravios planteados por el actor son inoperantes, al no combatir frontalmente las razones torales en que el órgano jurisdiccional sustentó la aludida extemporaneidad.

La autoridad sostuvo que el cómputo del plazo para la interposición de la demanda debía realizarse a partir de su publicación en la página electrónica del Instituto Electoral local, lo que, según refirió,



ocurrió el veinte de abril, por lo que, si presentó su demanda hasta el cuatro de mayo, excedió el plazo respectivo por catorce días.

Al respecto, el Tribunal local destacó que el actor no ofreció, salvo su dicho, algún medio de prueba que demostrara que conoció el acuerdo en la fecha que indica en su demanda, esto es, el dos de mayo, ni demostró si existió algún impedimento para su presentación oportuna.

En la propuesta se destaca que, si bien el actor hace valer la incorrecta fundamentación de la sentencia impugnada, porque en su concepto, no se tenían que agotar las instancias partidistas, tales alegaciones estaban dirigidas a controvertir razones que, a mayor abundamiento, realizó el Tribunal local para robustecer el sentido de su fallo, pero no constituían el sustento central de la improcedencia del medio de impugnación, de ahí que también se proponga calificarlas como inoperantes.

Por otra parte, al advertir que los restantes agravios contenidos en la demanda del actor, constituyen una reproducción textual de los que hizo valer ante el Tribunal local, se propone atribuir ese idéntico calificativo, al resultar ineficaces para el fin que pretende.

Así, ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 575 de este año**, promovido por Ezequiel Castrejón Rojas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Morelos, que desechó su medio de impugnación en aquella instancia, por considerar que su presentación fue extemporánea, determinación que provocó que se dejaran de analizar sus agravios encaminados a combatir el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, mismo que negó su registro como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Jojutla.

Precisado el acto controvertido y superado el análisis de los requisitos de procedencia, en cuanto al fondo, se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso relacionados con la indebida fundamentación y motivación del desechamiento, porque se aprecia que, en efecto, presentó su medio de impugnación fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley aplicable, en tanto que tuvo conocimiento del acto combatido el veintiuno de abril pasado y fue hasta el dieciséis de mayo siguiente, que interpuso la demanda.

Adicionalmente, en el proyecto se señala que, con independencia de la actualización de la causal de desechamiento descrita, en el caso concreto, ya había precluido la acción del promovente para controvertir el acuerdo que negó su registro, dado que, con anterioridad, había interpuesto una distinta demanda contra el mismo acto, lo que, en todo caso, generaba también la improcedencia de su juicio ciudadano local.

En consecuencia, al estimarse que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, se propone confirmar la sentencia impugnada.



Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 666 de este año**, promovido por María Adriana León Moctezuma, en contra de la negativa de entregarle su credencial para votar con fotografía.

En la consulta, se propone ordenar a la DERFE entregar la credencial a la promovente e incluirla en la Lista Nominal de Electorales; ello, en razón de que, de autos se advierte que se presentó en el módulo de atención correspondiente para tramitar la reposición de credencial, recibiendo el comprobante respectivo, del que se desprende que la misma estaría a su disposición en fecha posterior.

Sin embargo, acudió a recoger su credencial con posterioridad al plazo establecido, por lo que se ordenó su resguardo.

No obstante, en el proyecto se razona que, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo aplicable, el INE debe implementar en los procedimientos de trámite de credencial, un mecanismo adecuado y razonable para que las y los solicitantes tengan certeza del periodo en el que las credenciales para votar estarán a su disposición, así como la consecuencia de no acudir dentro del plazo, lo que, en el caso, no acontece, porque en el comprobante de trámite no es posible advertirlo.

En ese sentido, se sostiene que le asiste razón cuando señala la ilegalidad de la negativa impugnada, pues no contó con información suficiente sobre el trámite realizado, por lo que se

estima que, haber acudido fuera del plazo para recoger su credencial, no es imputable a ella, de ahí, que no le pueda deparar perjuicio.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable implementar las acciones necesarias para que acuda a recoger su credencial conforme al trámite que se efectuó. Hecho lo anterior, deberá incluirla en la Lista Nominal que corresponda.

Por último, se propone ordenar al Registro Federal de Electores que, en uso de sus atribuciones, tome las medidas pertinentes para incluir en los comprobantes de trámite entregados a las y los solicitantes, no sólo la fecha a partir de cuándo estará disponible la credencial, sino también el límite para recogerlas y la consecuencia de no hacerlo.

Continúo con la cuenta relativa al **juicio electoral 18 de este año**, promovido por Karla Verónica Palomares Verezaluce, a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien determinó que carecía de competencia para conocer la queja o denuncia interpuesta por la actora, por abuso y hostigamiento laboral en contra de compañeros de trabajo.

Por principio, se estima incorrecta la apreciación del Tribunal responsable de carecer de competencia, pues la autoridad responsable soslayó que, en el caso, la actora había hecho de su conocimiento que había acudido ante el Instituto Nacional Electoral para presentar su queja y éste había declinado competencia, por lo que era necesario que alguna autoridad se pronunciara sobre



las omisiones en que había incurrido el IMPEPAC, cuando la actora acudió ante dicha autoridad a presentar su queja.

En ese sentido, se propone calificar de fundado el agravio relativo a la violación del derecho a la tutela judicial; ello, en razón de que se trataba de omisiones que deben tener una respuesta en el marco del derecho de petición.

Por tanto, el Tribunal responsable dio a conocer el asunto, a efecto de conocer estas omisiones que le fueron denunciadas por la actora, por tanto, debió interpretar la norma de la manera más favorable y aceptar la competencia del asunto planteado, con el fin de no hacer nugatorio el acceso a la jurisdicción del Estado.

En el caso, la autoridad responsable debió interpretar el escrito que le presentó la actora y haber advertido que, además de denunciar los hechos de abuso y hostigamiento laboral, también hacía notar diversas omisiones del IMPEPAC, que podrían estarla afectando como trabajadora adscrita a dicho Instituto.

Por lo anterior, se propone que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que realice una nueva valoración del escrito presentado por la actora y determine lo correspondiente en cuanto a las omisiones que le fueron puestas a su conocimiento y, de ser necesario, implemente un medio sencillo y acorde al caso.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 21 del presente año**, promovido por Salvador Osorio Solís, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal

Electoral de la Ciudad de México, en la que confirmó el acuerdo de designación de ganadoras y ganadores, y listas de reserva del concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual para la Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

El actor señala que la sentencia impugnada, no es congruente con las cuestiones planteadas en el juicio electoral y que, con ello, se vulnera el artículo 17 Constitucional.

En el proyecto se propone declarar fundado dicho motivo de disenso, ya que el Tribunal local, al emitir la resolución, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, ya que de los argumentos expresados en la sentencia, en ninguno se advierte que se haya pronunciado respecto del tema relativo a si dentro del concurso, se estatuyeron las reglas de la conformación de listas de reserva de demarcaciones y si ello, excedió a la facultad discrecional con la que cuenta el Instituto Electoral de esta ciudad, pues a pesar de que el actor fue explícito en reseñar su inconformidad acerca de la conformación de las citadas listas, el Tribunal responsable no emitió algún razonamiento en este sentido, sin que sea suficiente que haya afirmado que el Instituto local, bajo las reglas de la convocatoria y sus facultades discrecionales, designó adecuadamente a las y los ganadores del concurso, pues ello en nada califica, lo puesto a debate por el actor y, en consecuencia, tampoco se dilucida si era válida su pretensión sobre, que sólo se



considerara la lista de reserva general y no la conformada por demarcaciones.

En consecuencia, al no haberse llevado a cabo un examen exhaustivo y congruente de la controversia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 46 del presente año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que desechó su demanda al considerar que era extemporánea.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados con la violación a los principios de congruencia y legalidad; ello, al considerar que el actor parte de la premisa errónea de que el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento que antecedió a la emisión de la resolución que impugna, se mandató conocer y resolver el fondo de lo planteado en su escrito de tercero interesado.

En la propuesta se destaca que, contrario a ello, el señalado acuerdo tuvo como fin separar del juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, el escrito de tercero interesado del PRI, al advertir de su contenido que no planteaba un derecho incompatible con el partido actor, característica que, conforme a la normativa aplicable, actualiza el carácter de tercero interesado.

En ese orden de ideas, al escindir el escrito del actor y estudiarlo como un nuevo juicio electoral, implicaba analizar los requisitos de procedencia al estar directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento, es necesario para la válida constitución del proceso, mismos que, conforme al estudio realizado por el Tribunal local, no se colmaban al existir evidencia de que el actor excedió el plazo previsto para la presentación del medio de impugnación, análisis que para esta Ponencia, fue conforme a Derecho.

En este orden de ideas, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para anunciar un voto concurrente en el juicio ciudadano 666, relativo a la obligación del INE, según yo, de darle tres avisos a las personas que intentan recoger su credencial después del dieciséis de abril, para efectos de avisarles que se va a mandar a resguardo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 666, que fue aprobado por **unanimidad** en cuanto al sentido de la resolución y por **mayoría**, con el voto en contra de la **Magistrada María**



**Guadalupe Silva Rojas**, en cuanto a las consideraciones, por lo que emitió un voto concurrente, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 232 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución de improcedencia de la solicitud emitida por la Autoridad responsable, en los términos precisados y para los efectos establecidos en el considerando CUARTO de esta sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 366 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada, en términos de lo señalado en el apartado CUARTO de esta sentencia.

Asimismo, en el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 392, del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 575 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Respecto al **juicio de la ciudadanía 666 de la presente anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 15 Junta Distrital con sede en la Ciudad de México, entregar la credencial de la Actora y, en consecuencia, incluirla en la lista nominal correspondiente a su domicilio, en los términos y dentro de los plazos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la Actora para que, en un plazo de tres días naturales, contados a partir de que le sea notificada que se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla, en el entendido de que, de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

**TERCERO.** La Autoridad responsable deberá **informar** y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia en términos de lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

Asimismo, el **juicio electoral 18 del presente año, se resolvió:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio electoral 21 del año en curso, se resolvió:**



**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 46 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** **Confirmar** la sentencia impugnada.

8. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** y el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-601/2018**, **SCM-JDC-653/2018**, **SCM-JDC-656/2018**, **SCM-JDC-660/2018**, **SCM-JDC-661/2018** y **SCM-JDC-688/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los **juicios de la ciudadanía 601, 653, 656, 660, 661 y 688 todos de este año**, promovidos por diversas personas en contra de las negativas de expedición de sus credenciales para votar con fotografía o de la determinación de improcedencia de rectificación a la Lista Nominal, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de las Vocalías responsables.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone calificar como infundados los agravios expresados por quienes promovieron dichos juicios, ya que las respectivas solicitudes de expedición o rectificación fueron presentadas con posterioridad a

la fecha límite establecida para ello, es decir, después del treinta y uno de enero de este año.

En ese sentido, dado que los trámites solicitados implican movimientos en el Padrón Electoral que inciden en la Lista Nominal, es que no resulta posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, sin que, en los casos, se advierta que las personas que promovieron tales juicios, se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad que amerite un pronunciamiento distinto por parte de esta Sala Regional, razón por la cual, se propone confirmar las negativas impugnadas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 601, 653, 656, 660, 661 y 688, todos de la presente anualidad**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

9. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-650/2018, SCM-JDC-659/2018, SCM-JDC-671/2018**, así como al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-58/2018**, refiriendo lo siguiente:



“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 650 de la presente anualidad**, promovido por un ciudadano en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, revocó las sanciones que, en su momento, fueron impuestas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del señalado partido político, a los ciudadanos Ignacio Pérez Parra y Marcia Rodríguez Saldaña, a consecuencia de hechos ocurridos en el marco de un evento partidista en Acapulco, Guerrero.

En la propuesta, se estiman infundados los agravios, entre otras cuestiones, porque en concepto del Magistrado Ponente, las conductas que, en el caso concreto, fueron atribuidas a los ciudadanos denunciados, no se encuadraban en alguna de las hipótesis de infracción previstas en el Estatuto de MORENA.

Por ello, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local revocara las respectivas sanciones, ante la violación al principio de tipicidad, que suponía encuadrar la conducta de los denunciados a supuestos normativos no previstos en la normativa estatutaria.

Por otra parte, se estiman inoperantes los motivos de inconformidad relacionados con la indebida valoración probatoria, pues el promovente omitió controvertir frontalmente las consideraciones que, sobre este tema en particular, fueron realizadas en la sentencia impugnada para desestimar el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el actor.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 659 de este año**, promovido por Marisol Calva García, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que desechó el recurso de apelación interpuesto por la promovente ante esa instancia.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que los agravios formulados resultan infundados.

Lo anterior, porque la actora partió de la premisa errónea de que el acto que combatió ante la instancia local es de tracto sucesivo; sin embargo, contrario a lo que afirma, del escrito de apelación que promovió ante el Tribunal local, se obtiene que el acto que controvertió fue el acto del Instituto local por el cual, entre otras determinaciones, aprobó la solicitud de registro de la candidatura al cargo de Diputación local por el Distrito 20 del Estado de Puebla, a favor de Elvia Gabriela Palomares Ramírez.

De ahí que dicha actuación, al generarse en un solo momento, no puede considerarse de tracto sucesivo.

De igual forma, se considera infundado el agravio de la actora, en el que refiere que el Tribunal local se encontraba obligado a realizar una interpretación más favorable y un control de convencionalidad, con el objeto de admitir el recurso de apelación.



Ello, pues contrario a lo que sostiene la promovente, el Tribunal local no puede desconocer el plazo para la interposición del recurso local, bajo el pretexto de realizar un control de convencionalidad y una interpretación más favorable para darle el acceso a la justicia, dado que el Legislador del Estado de Puebla, estableció de manera puntual los plazos que deben regir para la promoción de ese recurso, lo cual es parte de la libertad configurativa del Estado.

Lo anterior, aunado a que, para poder tener acceso a la justicia en los términos que marca la Constitución Federal, se debe cumplir con los requisitos de procedibilidad que establecen las leyes respectivas, los cuales, son elementos indispensables para que las autoridades cuenten con las condiciones necesarias para cumplir con su mandato constitucional de tutela judicial efectiva.

Continúo con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 671 del año en curso**, respecto a la impugnación que realizó una persona en contra de la sentencia local, que confirmó el acuerdo de registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos.

El proyecto propone declarar infundado el agravio de la ciudadana y confirmar la sentencia impugnada, pues al estudiar la diferencia entre el interés simple, legítimo y jurídico, se llega a la conclusión de que no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertir la candidatura mencionada; ello, en razón de que sus agravios se sustentaron, esencialmente, en el interés simple que puede tener

toda la ciudadanía preocupada por la situación social y política que se desarrolla en el marco del actual proceso electoral.

Sin embargo, ello no es suficiente para lograr estudiar sus agravios, ya que no acreditó una afectación individualizada, cierta, actual y directa, respecto de su derecho político-electoral de votar; de ahí que la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional 58 de este año**, por el cual, el Partido Impulso Humanista de Guerrero, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho Estado, que confirmó, a su vez, la resolución del Instituto local en la que se declaró la procedencia constitucional y legal de la modificación a sus Estatutos, y estableció que entrarían en vigor una vez que concluyera el proceso electoral que nos ocupa.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en virtud de que se advierte que los agravios que hizo valer ante esta Sala Regional, son una reiteración de los planteamientos manifestados ante la instancia local, de ahí que, al no combatir de manera frontal los argumentos expresados en la sentencia impugnada, para la Ponencia no es posible analizar la legalidad de la misma, lo que trae como consecuencia la desestimación de los agravios expresados por el partido actor”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 650 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, el **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 659, del presente año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 671 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la Sentencia Impugnada.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 58 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la Sentencia impugnada.

**5. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera**, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-299/2018, SCM-JDC-421/2018, SCM-JDC-576/2018, SCM-JDC-644/2018, SCM-JDC-658/2018**, así como el **juicio electoral SCM-JE-22/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 299 del presente año**, promovido por Hilario Bailón Baltazar, a fin de impugnar el acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del juicio ciudadano local, promovido también por el actor y otras personas.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio, debido a que la omisión señalada por el actor, ha dejado de existir, pues la materia de controversia del medio de impugnación, consistía en el acuerdo emitido por el Magistrado Ponente, mediante el cual, según señalaba el actor, impedía la ejecución forzosa del pago de diversas remuneraciones con motivo del cargo que desempeñó como Regidor del Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, de conformidad con el convenio establecido.

En consecuencia, al estar acreditado que el actor recibió un pago por parte del citado Ayuntamiento, relacionado con dicho convenio, lo procedente es sobreseer el juicio.

Ahora, me refiero al proyecto del **juicio ciudadano 421 del año que transcurre**, promovido a fin de impugnar la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de realizar una nueva designación de la candidatura al cargo de Concejal de la demarcación territorial Benito Juárez, en esta ciudad, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.



En primer término, se plantea conocer el juicio en salto de instancia, al existir circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la impugnación planteada, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral local.

Asimismo, se propone sobreseer el juicio, ya que la pretensión de la actora se ha colmado, por lo que el juicio se ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que de las constancias que se precisan en el proyecto, así como de las manifestaciones de la parte actora, en concepto de la Ponencia, se genera plena certeza de que el Partido de la Revolución Democrática, a través del Comité Estatal, ha llevado a cabo la designación de las candidaturas para el cargo de Concejalías en Benito Juárez, lo que fue precisamente la pretensión de la actora al interponer el juicio de la ciudadanía.

Así, al ser claro que la pretensión de la promovente de ser considerada en la designación de la candidatura y que el partido emitiera la resolución correspondiente, se ha colmado, inclusive, fue designada por el referido instituto político, como candidata Concejal en el primer lugar de la lista, por lo que se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, de ahí la propuesta.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 576 de este año**, promovido a fin de controvertir

la declaración de improcedencia de la solicitud de expedición de credencial, presentada por la actora.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma, lo anterior, ya que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de marzo, fecha en la que le fue notificada a la actora y la demanda se presentó el veintiocho de mayo posterior, es decir, aproximadamente dos meses después de que tuvo conocimiento del acto.

Al respecto, la Ponencia precisa que, si bien, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de orientar a la ciudadanía en los trámites que realice para promover los medios de impugnación contra sus determinaciones, lo cierto es que, en esos juicios, se tuvo un promedio de extemporaneidad en la presentación de la demanda de quince días, mientras que en el presente caso son sesenta y seis días.

Asimismo, se sostiene que en tales asuntos esta Sala Regional, a pesar de que la Ley es clara, consideró pertinente tutelar el derecho de acceso a la justicia de las y los actores, quienes según estaba demostrado en constancias, no habían recibido orientación adecuada por parte de la autoridad responsable, respecto del medio de impugnación que podían interponer y del plazo que tenían para tal efecto.



En tal sentido, a diferencia de los precedentes, en el caso en estudio, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la actora en su escrito de demanda reconoce que, al momento de que fue notificada de la resolución impugnada, manifestó que le fue brindada asesoría personal, en la que le informaron la posibilidad de presentar un medio de impugnación.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señaló que hizo del conocimiento de la actora que debía interponer el juicio dentro de los cuatro días posteriores a la resolución.

Por tanto, al existir constancias que evidencian la fecha de notificación, así como la asesoría por parte de la autoridad responsable, es el sentido que se propone.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 644 del año en curso**, promovido en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos, entre otros, del Ayuntamiento de Tecamachalco, en la referida entidad.

En primer lugar, se propone conocer el juicio en salto de instancia al existir circunstancias que lo justifican. Sin embargo, se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional conozca del medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que, durante la sustanciación del juicio, se generó un cambio de situación jurídica que tuvo por consecuencia, dejar

sin efecto la presunta violación al derecho político-electoral que la actora hizo valer en su postulación como candidata de MORENA dentro de la coalición 'Juntos Haremos Historia', prevaleciendo su registro como candidata del PRI, de ahí que el sentido de la propuesta sea desechar de plano la demanda.

Asimismo, se precisa que no pasa desapercibido que la actora pidió a esta Sala Regional, investigar cómo es que MORENA consiguió la documentación para su registro.

En tal sentido, se sostiene que, al no contar con elementos ni atribuciones para ello, se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para que realicen las acciones necesarias dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Ahora me refiero al **juicio de la ciudadanía 658 del presente año**, promovido a fin de controvertir la declaración de improcedencia de la solicitud de expedición de credencial presentada por el actor.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa al que el medio de impugnación resulta frívolo.

Ello, en virtud de que esta Sala Regional resolvió el diverso juicio de la ciudadanía 337, promovido por el mismo actor, en el cual también controvirtió la improcedencia a su solicitud de expedición



de credencial declarada por la misma autoridad responsable, medio de impugnación que fue resuelto en el sentido de confirmar la improcedencia, al haber presentado su solicitud fuera del plazo concedido para ello.

En tal sentido, la propuesta estima que la demanda presentada carece de sustancia, pues la parte actora al promover el presente juicio, lo realizó a sabiendas de que no puede alcanzar su pretensión, intentando activar mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad al controvertir una situación similar, constató que no puede conseguir, pues en la emisión de la sentencia referida, el promovente tuvo conocimiento de las razones por las cuales no puede alcanzar su pretensión.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 22 del año en curso**, promovido por el Congreso del Estado de Morelos, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la referida entidad, que le ordenó pagar diversas prestaciones a un Diputado suplente.

El proyecto propone desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el actor carece de legitimación para instalar la vía presente.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades que tuvieron el carácter de responsable en la instancia local, no están legitimadas para promover los medios de impugnación; esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación

jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación Federal, carece de legitimación activa para promover un juicio”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor de los proyectos, excepción hecha de los juicios ciudadanos 576 y 658.

Entonces, si me lo autorizan, iniciaría con el primero de los juicios señalados.

En el juicio ciudadano 576, como bien se dice en la cuenta, la propuesta es un desechamiento por extemporaneidad y la cuenta ha sido extensa, justamente tratando de justificar las diferencias que existen con diversos precedentes de esta Sala.

En este caso, yo me inclino por congruencia por sostener lo que hemos dicho en estos precedentes, el proyecto, incluso, en su página cinco, cita nueve precedentes en los que hemos sostenido como Sala, que la autoridad tiene obligación de informar a la ciudadanía que hay un plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación.

En todos los asuntos hemos dicho lo mismo, y en este caso, se estima que, por el número de días transcurridos, no aplican los precedentes.



¿Por qué me aparto del proyecto? Y ya lo anticipé, porque estimo que debemos ser congruentes con nuestros precedentes, pero también porque me cuesta trabajo que, a partir de un estimado de días, se concluya que no debemos atender a nuestros precedentes.

Lo hemos discutido en otros casos, el establecer que el actor se tardó mucho para impugnar, diez días, quince días, veinte días, en realidad caemos en el terreno de subjetividad, no podemos establecer un parámetro a partir del tiempo que se haya tardado para impugnar.

Es un criterio subjetivo y, me parece que, en atención al cumplimiento del principio de objetividad, no podemos dictar una sentencia sobre la base de criterios objetivos. Eso, por una parte.

Por otra parte, también el proyecto se sustenta en que, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable afirma expresamente que le indicó el plazo que tenía para ello.

Eso también me preocupa seriamente, porque no hay que olvidar que la autoridad responsable es parte en el juicio y como parte en el juicio, en términos del artículo 15, párrafo dos de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a aprobar.

Entonces, si la autoridad afirma que le indicó el plazo que tenía para ello, tendría que aportar al juicio pruebas en que le hizo del conocimiento de que tenía cuatro días para impugnar, y no hay

prueba alguna en el expediente de que se lo haya hecho del conocimiento.

Es por esas razones que, insisto, en este asunto he decidido ser congruente con los múltiples precedentes que tenemos, y al no haber una orientación debida de que tenía cuatro días para impugnar, a mi juicio debería ser oportuna la presentación de la demanda.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, en uso de la palabra, manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Yo simplemente, dado que la propuesta está sobre la mesa. La cuenta fue exhaustiva; en esta ocasión, entiendo el punto del Magistrado Romero, el llamado a la congruencia, pues sí encuentro algunos elementos de diferenciación que son los que me inclinan a apoyar el proyecto de la Magistrada, sobre todo, el reconocimiento de la asesoría que hace la ciudadana, concatenado con la manifestación de la autoridad responsable – digamos- es un elemento de diferenciación, que, en otros casos, incluso, en esta misma sesión, hemos resuelto así, no los encontré.

Aunado, desde luego -y es un elemento que en algunas otras ocasiones yo he sostenido en este Pleno-, me parece que sí más de dos meses para instar una acción en defensa de una negativa que se le hizo del conocimiento, me parece que resulta, en mi



concepto, hablo exclusivamente del tema, no razonable para poder instar en la defensa de un derecho.

Es lo que, en el caso concreto, son las particularidades que encuentro de distinción.

Sin duda, acabo de votar asuntos con el criterio que dice el Magistrado y lo seguiré votando, en aquellos casos donde no encuentre elementos que nos hagan, como en el caso, tener algunos, insisto, elementos en el expediente que nos hagan diferenciar sobre este tema”.

Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Trataré de no ser demasiado reiterativa, porque ya las dos posturas están sobre la mesa y la cuenta fue muy extensa; me gustaría destacar que, en este caso, la propuesta que hago está basada en los dos planteamientos que destacaba muy bien de manera separada, el Magistrado Romero.

A mi juicio, esos dos considerados de manera conjunta, sí nos permiten, en este caso, sentar diferencia y no romper la congruencia que tenemos como Sala. En este caso, con la congruencia que tengo con todos los demás proyectos en los que hemos votado, en relación con el pie de recurso y la obligación de la autoridad de asesorar debidamente a las partes, respecto a qué medio de impugnación procede y cuál es el plazo.

En este asunto, considerando, por un lado, las circunstancias de tiempo, inmerso sobre todo también en este actual proceso electoral, se dijo en la cuenta, pasaron sesenta y seis días, entre que la ciudadana fue a solicitar su credencial y el día en que fue a recogerla; que ese mismo día le dieron la resolución de improcedencia y según los indicios y elementos que hay en el expediente, ese mismo día le dieron la asesoría, incluyendo lo que nos dice en el informe circunstanciado, que me parece importante destacarlo.

La resolución que se impugna es del veintitrés de marzo, se dijo en cuenta. La actora, en la demanda de formato que presenta ante nosotros, que es la que le dan en el INE, pero, además, presenta un escrito a mano, y en ese escrito dice el nombre del Vocal Ejecutivo, y dice que esa persona le asesoró el día que fue a tramitar su credencial y le dijo que la solución era interponer el medio de impugnación.

La resolución de ese día está firmada por esta persona, que ella reconoce por su nombre. Esta misma persona es la que dos meses después a nosotros nos firma el informe circunstanciado, diciéndonos: 'Le dije que eran cuatro días'.

Entonces, esto sí me lleva a la convicción de que, en este caso, la asesoría fue completa y, sobre todo, es esta la consideración por la que, según yo, aquí sí está de manera debida el pie de recurso, le dijeron cuál era el medio de impugnación, cuánto tiempo tenía para interponerlo y, sin embargo, se tardó sesenta y seis días en llegar a la Sala.



Es por eso que sostengo el proyecto”.

Enseguida, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo nuevamente uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Sólo para aclarar -porque de sus intervenciones escucho-, se le dio la asesoría necesaria, y el propio proyecto reconoce que lo único de lo que hay constancia -porque es un reconocimiento expreso-, es que se le asesoró que podía promover un medio de impugnación y cuál era, pero no el plazo que tenía para impugnar, nunca, eso sí no lo reconoce y no hay constancia alguna en el expediente, y eso es lo que hemos dicho en nuestros precedentes, la asesoría tiene que ser completa, se le tienen que decir los cuatro días.

En el proyecto, se dice que se le asesoró sobre que tenía un plazo de cuatro días, sobre la base, únicamente, de lo que dice en el informe la responsable y, al ser parte, no podemos irnos por el dicho de la responsable, tiene que aportar pruebas como cualquier parte en el juicio, es por eso que, incluso, en la intervención de la Magistrada dice: 'Hay indicios' y es una causa de improcedencia.

Como Tribunal, hemos sostenido reiteradamente que para que se actualice una causa de improcedencia, debe de estar debidamente probada y en el caso, me parece que, la propia Magistrada, reconoce que se hace con base, solamente, en indicios.

Por otro lado, en el juicio 658, también seré breve, porque también se ha explicado en la cuenta que la propuesta es desechar por frivolidad.

En este caso, estimo, que no es un medio de impugnación insustancial. Aquí, tiene que ver con la lectura que se hace de la demanda, me parece que, si bien, el ciudadano en un primer momento acudió a esta Sala y se le dijo que había realizado su trámite de manera extemporánea, de su nuevo escrito se desprende que quisiera puntos resolutive para votar, como que se le garantice su derecho de voto porque, como él dice: 'Ya no tuve tiempo de que me expidieran mi credencial y ustedes me dijeron que no era procedente', ahora viene y pide puntos resolutive.

Entonces, a mí me parece que su petición no es insustancial. Me parece que tiene un punto de derecho que habría que contestarle en el fondo y, por eso, insisto, es una lectura que se hace de su escrito inicial, pero en el caso, en el fondo tampoco tendría razón porque, efectivamente, si no hizo en tiempo su trámite, no tendría derecho a la emisión de puntos resolutive, pero me parece que eso se lo deberíamos de contestar en el fondo, y no desecharle y menos por frivolidad. Me parece que frívola no es su demanda”.

En este sentido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó en esencia, lo siguiente:

“Éste también es un proyecto de la Ponencia. En el caso, creo que aquí, la cuenta no fue tan exhaustiva, pero el actor acudió primero



el dieciocho de abril a solicitar su credencial, por un cambio de domicilio, no solamente era una reexpedición de su credencial, cuando el plazo para hacer eso venció el treinta y uno de enero.

El INE le dijo que no era procedente porque había llegado de manera extemporánea, vino a la Sala a interponer un juicio ciudadano en contra de esa improcedencia, y en mayo le dijimos que el último día que tenía para haber intentado ese movimiento era el treinta y uno de enero y, por eso, había estado correcta la improcedencia del INE.

Nosotros emitimos la sentencia el diecisiete de mayo, diciéndole esto. El veintiuno de mayo vuelve a acudir al módulo del INE para solicitar nuevamente el mismo trámite, le vuelven a decir que es improcedente y vuelve a venir aquí, con nosotros.

Es cierto, la primera demanda fue una demanda de formato, de las que les dan en el INE, la segunda demanda es elaborada por él, pero, incluso, en su demanda que elabora, él reconoce que es abogado.

Creo que reconociendo que es abogado, debería haber entendiendo lo que le dijimos en la primera demanda, como se dijo en la cuenta, que su trámite era improcedente y que no podía ya obtener su credencial para votar.

Según yo, por eso es frívola la demanda. Sé que muy pocas veces desechamos una improcedencia por esta causal, pero creo que también como autoridades jurisdiccionales, de repente es

pertinente mandar este mensaje, porque nos podemos enfrentar - si empezamos a admitir demandas que, según yo, como en este caso, son evidentemente frívolas-, podemos empezar a vernos sobrecargados de trabajo, y eso podría llevar a violar el derecho de acceso a la justicia de personas que realmente vienen defendiendo un derecho, o al menos no con una causal tan evidentemente frívola y que realmente creen que tienen un derecho que defender, no como esta persona que ya le habíamos dicho en una primera ocasión, que no tenía derecho a que se le expidiera su credencial.

Es por eso que sostengo la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción de los juicios 576 y 658, los cuales se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien emitió en cada caso, un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 576 y 658**, así como el **juicio electoral 22**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Por lo que respecta al **juicio de la ciudadanía 644 del año en curso**, se resolvió:



**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Dar **vista** a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con copia certificada de la presente resolución acorde a lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Finalmente, en **los juicios de la ciudadanía 299 y 421, ambos de la presente anualidad**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio.

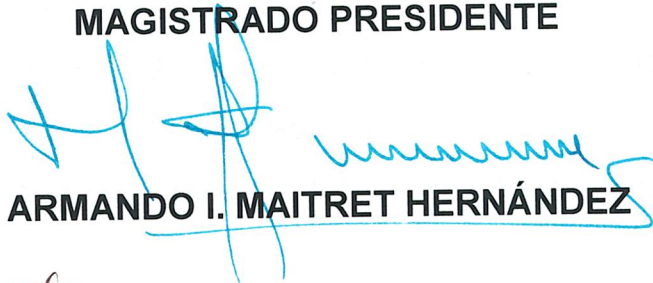
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del quince de junio de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,

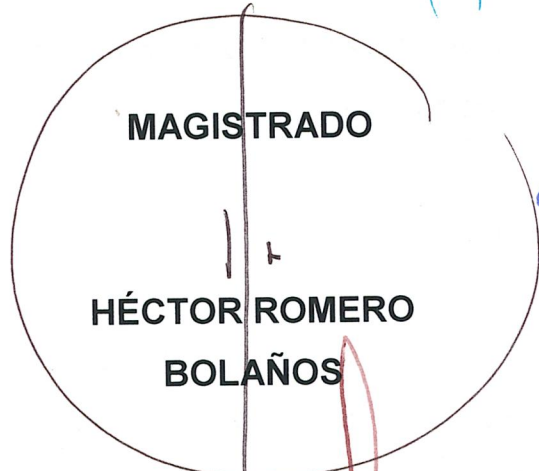
ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**



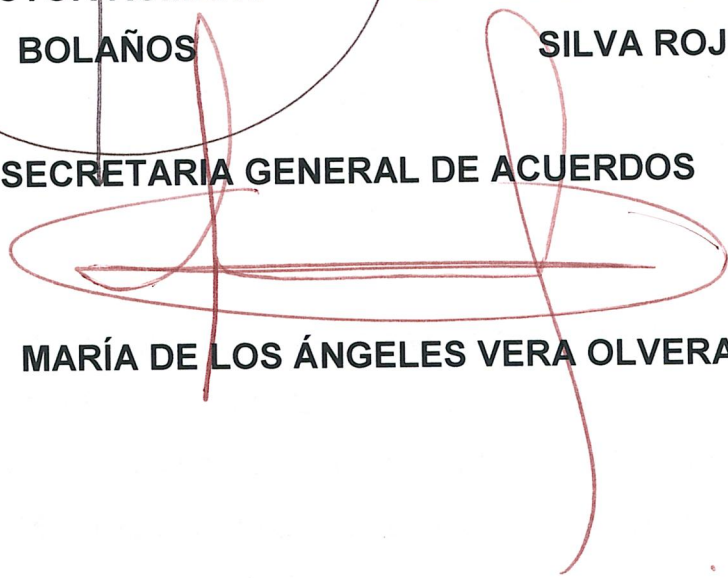
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**



**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**